



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER**

RESOLUCIÓN NÚMERO 000733

15 DIO 2020

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”.

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE SANTANDER

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 nuevo Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 28 de mayo de 2014 y demás normas concordantes con la materia y con fundamento en los siguientes

Expediente: No. 7068001- 14627623 del 28 de agosto de 2018
Radicado: Auto 000557 del 23 de abril de 2018

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **RENE AGUILAR ROA** identificado con Cedula de Ciudadanía 91.269.371 y NIT 91.269.371-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 64 No. 17A – 29 Torre 1 Apto. 501 Conjunto Artemis Barrio La Ceiba, Bucaramanga – Santander y/o Carrera 16 N.º 50 - 04, Barrio San Miguel, Bucaramanga - Santander y correo electrónico: graficon1@hotmail.com y/o reneaguilarroa@gmail.com

II. HECHOS

Mediante escrito del 21 de agosto de 2018, la Dirección de la Territorial Santander, remite listado de empresas incluidas dentro del Plan de Acción 2018, a las cuales les fue realizada visita reactiva según lo establecido dentro del Auto de Comisión No. 000557 del 23 de abril de 2018; con el fin de dar continuidad a las respectivas actuaciones administrativas (fls. 1 al 3).

Que el 02 de mayo de 2018, fue realizada visita de inspección reactiva al empleador RENE AGUILAR ROA, de acuerdo con el acta de visita suscrita por la funcionaria del Ministerio del Trabajo comisionada (fls. 4 al 39).

Por Auto 001868 del 18 de septiembre de 2018, se dispuso por esta Dirección AVOCAR el conocimiento de la presente actuación, y en consecuencia dictar acto de trámite para adelantar AVERIGUACIÓN PRELIMINAR al señor RENE AGUILAR ROA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.269.371 y NIT 91.269.371-4, por el presunto incumplimiento de las normas sobre Seguridad y Salud en el Trabajo, especialmente lo relacionado con la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo y normas sobre riesgos laborales (fl. 43).

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

A través de oficio remitido dentro de la planilla interna de correspondencia No. 168 del 19 de septiembre de 2018, se dio comunicación del inicio de la averiguación preliminar al señor RENE AGUILAR ROA, correspondencia recibida de manera efectiva, según guía de envío YG203700890CO (fls. 44 al 45).

Mediante Auto No. 356 del 06 de marzo de 2019, se reasignó la actuación administrativa, para que el funcionario comisionado continuara el trámite respectivo, comunicado al averiguado a través de oficio con radicado No. 08SE2019736800100001759 del 27 de marzo de 2019, y recibido de manera efectiva según guía de envío YG222844392CO (fls. 46 al 49).

Que el 21 de mayo de 2019, se profirió Auto 001055 de cumplimiento de auto comisorio y se dispuso la práctica de pruebas, las cuales fueron solicitadas al señor RENE AGUILAR ROA mediante oficio 08SE2019736800100002850; comunicación recibida de manera efectiva según guía de envío YG229182605CO (fls. 50 al 52).

Mediante oficio con radicado 08SE2019736800100003231 del 19 de junio de 2019, se realizó por segunda vez solicitud documental al señor RENE AGUILAR ROA, así como se comunicó el Auto 001055 del 21 de mayo de 2019, de cumplimiento de auto comisorio a la dirección de notificación judicial registrada en el Certificado de Matrícula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, con fecha de renovación 03 de abril de 2019; comunicación recibida de manera efectiva según guía de envío YG231611714CO (fls. 53 al 55).

Que vencido el plazo otorgado por esta Dirección Territorial al señor RENE AGUILAR ROA, para aportar los documentos necesarios para determinar el cumplimiento de las normas presuntamente vulneradas, los mismos no fueron aportados por el averiguado.

El día 12 de septiembre de 2019, la inspectora comisionada rinde informe de las actuaciones del presente trámite (fl. 58 y 59).

A través de Auto No. 002436 del 18 de septiembre de 2019, se avocó conocimiento, se comisionó a un funcionario y se ordenó iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor RENE AGUILAR ROA (fl. 62). Actuación que fue comunicada al investigado mediante la planilla No. 179 del 23 de septiembre de 2019 (fl.63), y recibida por su destinatario de manera efectiva como se acredita mediante la guía de correo YG240731264CO (fl. 64).

El pasado 24 de septiembre de 2019, mediante auto No. 002493 se ordenó comunicar al señor RENE AGUILAR ROA la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fl.65), remitiendo el citado auto mediante planilla No. 183 del 27 de septiembre de 2019 (fl.66), confirmando la entrega mediante guía de correo YG241215457CO (fl.67).

Mediante Auto No. 002726 del 16 de octubre de 2019, se inicia proceso administrativo sancionatorio y se formulan cargos en contra del señor RENE AGUILAR ROA (fls. 68 al 70).

No siendo posible surtir la notificación personal del auto que ordenó el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio al investigado, se efectuó la notificación por AVISO conforme se advierte de las diligencias allegadas a folios 71 al 78 a las direcciones conocidas, confirmando la entrega mediante guías de correo YG244195456CO y YG244195460CO (fls. 77 y 79), por lo que contaba hasta el día 22 de noviembre de 2019, para presentar escrito de descargos.

Que el día 08 de noviembre de 2019, la funcionaria encargada remite el expediente 7068001- 14627623, concluido el trámite de notificación al inspector asignado para que continúe con el trámite pertinente, indicando que surtió la notificación por AVISO el 30 de octubre de 2019 (Folio 80).

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

Mediante Auto No. 0658 del 04 de marzo de 2020, se reasignó la presente actuación administrativa a SANDRA MILENA REYES BARRERA. Inspectora de Trabajo y Seguridad Social a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. (fl. 82).

Mediante Resolución número 784 del 17 de marzo del 2020, el Ministerio de Trabajo, decretó la suspensión de términos procesales, levantados posteriormente mediante la Resolución 1590 del 08 de septiembre del 2020.

Que vencido el plazo otorgado por esta Dirección Territorial al señor RENE AGUILAR ROA para ejercer su derecho de defensa, el investigado no se manifestó frente a los cargos formulados.

Mediante Auto 001552 del 06 de octubre de 2020, se cerró el periodo probatorio y se corrió traslado al investigado para presentar los alegatos respectivos (fl. 87); remitiendo el citado auto mediante planilla No. 065 del 07 de octubre de 2020 (fls. 88 y 89), confirmando la entrega mediante guías de correo YG261821521CO y YG261821535CO (fls. 90 y 91).

Bajo radicado 05EE2020716800100008323 del 14 de octubre de 2020, el investigado presenta alegatos de conclusión, enviados al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co el día 13 de octubre del 2020, encontrándose dentro del término correspondiente (fls. 92 al 149).

El día 23 de octubre de 2020, mediante planilla interna número 071, se requiere al señor Aguilar Roa, con el fin de que allegue certificado de activos a 31 de diciembre de 2019, suscrito por el revisor fiscal y certificado de la ARL donde se evidencie el número de trabajadores afiliados a la fecha, comunicaciones recibidos efectivamente mediante guías de correo RA284933225CO y RA284933217CO (fls. 152 al 155).

Así mismo, el día 23 de octubre de 2020, mediante planilla interna número 071, se requiere a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, con el fin de que allegue certificado de los trabajadores afiliados a la fecha de la empresa averiguada, comunicación devuelta por causal "cerrado" (fls. 156 y 157).

PARA RESOLVER ESTE DESPACHO CONSIDERA.

En cumplimiento de lo establecido en las atribuciones otorgadas en el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Artículo 91 literal a) numeral 1 del Decreto 1295 de 1994 y el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, Resolución 2143 de 2014 y la Ley 1437 de 2011, se procedió adelantar la investigación administrativa correspondiente con el fin de determinar el cumplimiento por parte del señor RENE AGUILAR ROA, de la normatividad en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y riesgos laborales.

El Despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de esta manera cumplir con las normas de Salud Ocupacional y Riesgos Laborales dispuestas para ello, entre ellas cumplir con los beneficios del sistema frente a sus trabajadores tales como la prevención, la promoción, la gestión del programa de salud ocupacional hoy SG-SST en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, velando siempre por que los bienes jurídicos tutelados por el legislador frente a las normas del sistema general de riesgos laborales se salvaguarden y se protejan tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que presten sus servicios dentro de la empresa.

De igual forma, se destaca y se reitera que las empresas y/o empleadores tienen obligaciones prioritarias como son el cuidado de la salud de sus trabajadores, en el sentido que deben propender y ejecutar acciones tendientes a minimizar los riesgos a los que se encuentran expuestas las personas que laboran para ellos cuando realizan sus actividades habituales y ocasionales. Así mismo, deben realizar las capacitaciones pertinentes a la totalidad de sus trabajadores y conformar los diferentes comités y equipos exigidos por la normatividad, quienes vigilarán y velarán por el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes. De igual manera, las empresas deberán cumplir con el término establecido

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

por la ley para la realización de las diferentes investigaciones de los accidentes de trabajo sufridos por su personal de acuerdo con las normas vigentes, cumpliendo la implementación del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en Trabajo con cubrimiento a todos los trabajadores de la empresa.

Como antecedente se tiene el escrito del 21 de agosto de 2018, donde la Dirección de la Territorial Santander remite listado de empresas incluidas dentro del Plan de Acción 2018, a las cuales les fue realizada visita reactiva según lo establecido dentro del Auto de Comisión No. 000557 del 23 de abril de 2018, y dentro de las cuales se encuentra el empleador RENE AGUILAR ROA, a quien se le realizó visita de inspección reactiva el día 02 de mayo de 2018, de acuerdo con el acta de visita suscrita por la funcionaria del Ministerio del Trabajo comisionada, visible a folios 4 al 7 del plenario

Es por ello que, la Dirección Territorial de Santander comisionó a un Inspector de Trabajo de su jurisdicción, para que, en uso de sus facultades legales adelantara la correspondiente averiguación preliminar con el fin de evidenciar las acciones u omisiones irregulares en que incurrió el señor RENE AGUILAR ROA, atendiendo la visita de inspección reactiva de fecha 02 de mayo de 2018.

Así las cosas, se tiene que esta Autoridad Administrativa inició averiguación preliminar dentro del expediente 7068001-14627623 de 2018, al señor RENE AGUILAR ROA, a través del Auto No. 0001868 del 18 de septiembre 2018, folio 43, al solicitando documentales para instruir el expediente, preliminares que permitieron inferir y determinar la existencia de mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio a la averiguada, siendo procedente a la actuación comunicar dicha decisión como se observa a folios 65 al 67 del expediente.

En ese orden, este Despacho procede a analizar y efectuar una valoración jurídica de los cargos, descargos y alegatos de conclusión respecto del señor RENE AGUILAR ROA.

Dentro de la investigación realizada y de conformidad con los documentos aportados a la misma, el despacho encontró vulneración por parte del señor **RENE AGUILAR ROA**, de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos laborales en las siguientes disposiciones:

CARGO PRIMERO

Haber incurrido en la presunta vulneración de lo establecido en el artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento a la obligación por parte del empleador de implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), consistente en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, incluyendo la planificación, aplicación, evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el fin de RECONOCER, EVALUAR Y CONTROLAR los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo; sistema que debe ser liderado e implementado por el empleador con la participación de los trabajadores.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de las obligaciones mencionadas se encuentran consignadas en el acta de visita de inspección reactiva efectuada el 02 de mayo de 2018, por la funcionaria comisionada, donde a folios 5 y 6 se tiene que el averiguado no cuenta con Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo implementado.

De igual manera y visto a folio 6 reverso del expediente, debe advertirse que luego de finalizado el plazo concedido al averiguado dentro de la diligencia de visita de inspección reactiva realizada con el fin de allegar la documental necesaria que evidenciara el cumplimiento de la citada norma, no se aportaron las pruebas que desvirtuaran el presunto incumplimiento de la obligación.

15 DIC 2020

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

CARGO SEGUNDO

Haber incurrido en la presunta vulneración del Artículo 2.2.4.6.15. del Decreto 1072 de 2015.

El presunto incumplimiento por parte del señor RENE AGUILAR ROA, refiere a la omisión como empleador de aplicar una metodología sistemática que permita identificar los peligros, evaluar y priorizar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de sus trabajadores, estableciendo los controles necesarios para que dichos peligros y/o riesgos no se materialicen.

El presente cargo se origina a partir de la información contenida en el acta de visita de inspección reactiva llevada a cabo el 02 de mayo de 2019, por la funcionaria comisionada, toda vez que a folio 5 reverso del expediente, se consigna que el averiguado no tiene establecido un panorama de riesgos, hoy denominado Matriz de identificación de peligros y de evaluación y valoración de riesgos.

CARGO TERCERO

Haber incurrido en la presunta vulneración del Artículo 63 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1443 de 2014, referente a la obligación de constituir en todas las empresas o instituciones públicas o privadas el Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo o designar el Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo en cuenta el número de trabajadores a cargo.

De acuerdo con el material probatorio recaudado, se advierte a folio 6 del expediente, como parte de lo consignado en el acta de visita de inspección reactiva realizada el 02 de mayo de 2018, por la funcionaria comisionada, que el señor RENE AGUILAR ROA, no tenía designado el Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo.

CARGO CUARTO

Haber incurrido en la presunta vulneración del artículo 2, literal g) de la resolución 2400 de 1979 y artículo 21 literal g) del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012 en concordancia con el artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015.

El cargo endilgado obedece al presunto incumplimiento por parte del señor RENE AGUILAR ROA, del deber como empleador de brindar capacitación inicial a sus trabajadores en relación con el cargo a desempeñar, con el fin de dar a conocer los aspectos necesarios de autocuidado y de seguridad y salud en el trabajo, además de los aspectos misionales e institucionales de la empresa, con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo y la manifestación de enfermedades laborales.

Se presume la vulneración a la citada normatividad en razón a lo registrado a folio 6 del expediente, dentro del acta de visita de inspección reactiva realizada el 02 de mayo de 2018, toda vez que se consigna que el averiguado no realiza inducción a los trabajadores previo al inicio de sus labores en relación con las tareas para las cuales fueron vinculados y a los elementos de protección personal requeridos.

CARGO QUINTO

Haber incurrido en la presunta vulneración del Artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 2º del Decreto 1562 de 2012, artículos 16 y 21 literales a) y b) del Decreto Ley 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.2. del Decreto 1072 de 2015.

El presente cargo obedece al presunto incumplimiento a la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de afiliar a todos sus trabajadores,

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

de efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales, pagar la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio y trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente dentro de los plazos que para el efecto señale la normatividad vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Las pruebas que demuestran el presunto incumplimiento de las obligaciones mencionadas por parte del señor RENE AGUILAR ROA, se evidencian a folios 15 al 18 del expediente, dentro de los comprobantes de pago de nómina de la trabajadora IVONNE ALEJANDRA GALVIS AGUILAR, para los periodos 15 al 31 de enero, 16 al 28 de febrero, 16 al 31 de marzo y del 1 al 15 de abril de 2018; así como a folios 33 al 35, donde se tienen las planillas de pago a seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo efectuados a tres trabajadores sin que se observe cotización alguna realizada a nombre de la señora Ivonne Alejandra.

A su vez, se advierte a folio 6 reverso, como parte del acta de visita de inspección reactiva realizada el 02 de mayo de 2018, el requerimiento efectuado por la funcionaria comisionada para la presentación por parte del señor RENE AGUILAR ROA, de las afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral y de los comprobantes de pago de aportes a seguridad social de la señora IVONNE ALEJANDRA GALVIS AGUILAR, sin que luego de finalizado el plazo concedido, se allegaran las pruebas que desvirtuaran el presunto incumplimiento de la obligación.

Finalmente debe advertirse que atendiendo el Auto 001055 de cumplimiento de auto comisorio del 21 de mayo de 2019, y garantizando el derecho de defensa, se envió misiva al averiguado, tal y como se anunció de manera previa, mediante la cual se solicitó la documentación requerida a fin de establecer el cumplimiento de las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, que en este caso, correspondía a la presentación del Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo, Matriz de peligros y riesgos correspondiente a los periodos 2018 y 2019, conformación del COPASST o designación del Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, inducciones y capacitaciones en seguridad y salud en el trabajo impartidas a la población trabajadora durante los años 2018 y 2019, así como el soporte de afiliaciones a la ARL y pago de aportes a seguridad social de los trabajadores realizados durante 2018 y 2019, sin que a la fecha de terminación de la etapa de averiguación preliminar se hubiere allegado al presente trámite documento alguno en el que se pudiese verificar el cumplimiento de las obligaciones; por lo que a este operador administrativo, no le queda otro camino, que el de ordenar el inicio del Proceso de Administrativo Sancionatorio en contra del señor RENE AGUILAR ROA, por la presunta vulneración y la tipificación de las conductas descritas en las presentes diligencias.

Se tiene en cuenta que la notificación del auto de formulación de cargos se realizó por AVISO el día 30 de octubre de 2019; de tal manera que se tenía como plazo para la entrega de descargos hasta el día 22 de noviembre de 2019, sin que se hubiera presentado escrito correspondiente.

En cuanto a los alegatos de conclusión, se tiene que el día 07 de octubre de 2020, se remitieron al investigado, comunicaciones junto al auto de trámite para alegatos de conclusión (fls. 88 y 89), confirmando la entrega el día 08 de octubre del 2020, mediante guías de correo YG261821521CO y YG261821535CO (fls. 90 y 91), fecha a partir de la cual inició el conteo del término de tres días, el cual vencía el día 14 de octubre de 2020, por lo cual el investigado presenta alegatos de conclusión, enviados al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co el día 13 de octubre del 2020, bajo radicado 05EE2020716800100008323 del 14 de octubre de 2020 (fls. 92 al 149) encontrándose dentro del término correspondiente. En los precitados alegatos, el investigado aporta los siguientes documentos:

- ✓ Soporte de capacitaciones: Registro de capacitación y/o formación en SG-SST y plan de trabajo anual 2018 de fecha 26 de junio de 2018, registro de capacitación y/o formación de riesgo vial de fecha 31 de julio de 2018, registro de capacitación y/o formación de pausas activas de fecha 30 de agosto de 2018 (fls. 94 y 95 reverso), registro de capacitación y/o formación de socialización de los comités de SG-SST de fecha 11 de mayo de 2018, registro de capacitación y/o formación de SG-SST, política de alcohol y drogas, reglamento de higiene, reglamento interno y matriz de peligros de

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

- fecha 11 de mayo de 2018 y registro de capacitación y/o formación de socialización plan de emergencias y simulacro de fecha 16 de mayo de 2018 (fls. 144 al 147).
- ✓ Documento donde se describe la estructura del SG-SST del 15 de mayo de 2018 (fls. 96 al 110)
 - ✓ Presupuesto del SG-SST para la vigencia 2018 (fl. 96 reverso).
 - ✓ Documento donde se describe el plan de emergencias diseño y publicidad R.A.R. (fls. 111 al 128).
 - ✓ Exámenes ocupacionales: examen médico con énfasis osteomuscular realizado al señor Diego Armando Arenas Pérez de fecha 18 de mayo de 2018 y examen médico con énfasis osteomuscular realizado al señor Andrés David Rincón Mojica de fecha 18 de mayo de 2018 (fls. 129 y 130).
 - ✓ Soporte de inducciones: registros y evaluaciones de inducción y/o reinducción de fecha 11 de mayo de 2018, realizadas a los señores Andrés Rincón, Rene Aguilar Roa y Diego Armando Arenas Pérez (fls. 131 al 135).
 - ✓ Conformación del Vigía: circular de conformación de Vigía Ocupacional de fecha 07 de mayo de 2018, hoja de inscripción de candidatos al Vigía del SG-SST de fecha 07 de mayo de 2018, acta de apertura de elecciones de los candidatos al Vigía Ocupacional de fecha 11 de mayo de 2018, registro de votantes del Vigía Ocupacional de fecha 11 de mayo de 2018, acta de cierre de votaciones para la elección del Vigía Ocupacional de fecha 11 de mayo de 2018, acta de escrutinio de fecha 11 de mayo de 2018 y acta de nombramiento del Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 11 de mayo de 2018 (fls. 136 al 139).
 - ✓ Conformación del Comité de Convivencia Laboral: convocatoria del Comité de Convivencia Laboral de fecha 07 de mayo de 2018, acta de cierre de las votaciones para elección del Comité de Convivencia Laboral de fecha 11 de mayo de 2018, hoja de inscripción de candidatos al comité de convivencia de fecha 11 de mayo de 2018, registro de votantes del comité de convivencia de fecha 11 de mayo de 2018, acta de escrutinio de fecha 11 de mayo de 2018, acta de constitución del Comité de Convivencia Laboral de fecha 11 de mayo de 2018 (fls. 140 al 143) y acta de reunión del Comité de Convivencia Laboral de fecha 30 de agosto de 2018 (fl. 93).
 - ✓ Documentos: contrato de asesoría de fecha 07 de mayo de 2018 (fls. 148 y 149)

ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS CARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Al realizar análisis jurídico de los cargos y alegatos de conclusión del señor RENE AGUILAR ROA, se define lo siguiente:

Con respecto al cargo primero: el presunto incumplimiento a la obligación por parte del empleador de implementar el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Se evidencia en los alegatos allegados, documento que describe la estructura del SG-SST de fecha 15 de mayo de 2018, el presupuesto del SG-SST para la vigencia 2018, soportes de inducciones y capacitaciones de la vigencia 2018 y exámenes ocupacionales para la vigencia 2018. Si bien es cierto, la empresa investigada allega la documental antes descrita para la vigencia 2018, no se observa documental que permita observar su aplicación para la vigencia 2019, teniendo en cuenta lo solicitado mediante auto comisorio de fecha 21 de mayo de 2019 (fl.50), de otro lado, con la documental aportada no se evidencia la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) y sus acciones de mejora, ya que, simplemente se allega documento denominado "sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo", donde dentro del mismo se hace una narrativa sobre el tema en mención y se describen una serie de documentos, como por ejemplo: política de seguridad y salud en el trabajo, política para la prevención de farmacodependencia, tabaquismo y alcohol, reglamento interno de trabajo, reglamento de higiene y seguridad industrial, procedimiento de inducción y reinducción, programa de capacitación y entrenamiento en SST, procedimiento de control de documentos y registros, listado maestro de documentos y registros, matriz de objetivos, metas e indicadores, matriz de requisitos legales, matriz de identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles, reporte de actos y condiciones inseguras, entre otros

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

documentos que se mencionan, si bien es cierto que, los mismos se encuentran descritos en el documento denominado "sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo", los mismos no son aportados por la averiguada, por lo cual no es posible para este operador administrativo realizar su correspondiente revisión y análisis y de esta forma poder desvirtuar el cargo formulado.

Así mismo, se permite el Despacho recordar que, la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, incluyendo la planificación, aplicación, evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el fin de RECONOCER, EVALUAR Y CONTROLAR los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo; sistema que debe ser liderado e implementado con la participación de los trabajadores para GARANTIZAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, EL MEJORAMIENTO DEL COMPORTAMIENTO DE LOS TRABAJADORES, LAS CONDICIONES Y EL MEDIO AMBIENTE LABORAL, EL CONTROL EFICAZ DE LOS PELIGROS Y RIESGOS EN EL LUGAR DE TRABAJO.

Establece el artículo 2.2.4.6.4. del Decreto 1072 de 2015 que el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA -PLANIFICAR, HACER, VERIFICAR Y ACTUAR -.

Ahora bien, la fecha límite establecida en el Decreto 171 de 2016, era el 31 de enero de 2017, para todas las empresas tanto públicas como privadas sin tener en cuenta su tamaño y el número de trabajadores, sin embargo, mediante Decreto 052 del 12 de enero de 2017, se amplió el plazo por seis meses más, lo que significa que a partir del 1° de junio de 2017 las empresas públicas y privadas deben iniciar su implementación.

A partir del 1 de junio de 2017, la implementación del Sistema de Gestión se debe ejecutar de manera progresiva y sistemática en cinco fases: evaluación inicial, plan de mejoramiento, ejecución, seguimiento y plan de mejora, y la fase de inspección, vigilancia y control, de acuerdo al cronograma que establecerá el Ministerio del Trabajo, en la Resolución de Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, para lo cual las empresas deben contar con los soportes, antecedentes y pruebas de ejecución.

Así las cosas, advirtiendo que al plenario no existen los documentos que puedan acreditar la debida implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa representada por el señor RENE AGUILAR ROA, el Despacho continúa con el mismo.

Con respecto al cargo segundo: el presunto incumplimiento por parte del señor RENE AGUILAR ROA refiere a la omisión como empleador de aplicar una metodología sistemática que permita identificar los peligros, evaluar y priorizar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de sus trabajadores, estableciendo los controles necesarios para que dichos peligros y/o riesgos no se materialicen.

Si bien es cierto, la investigada allega dentro del escrito de alegatos, documento que describe la estructura del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 15 de mayo de 2018, y en el mismo hace referencia a los siguientes acápite en relación al cargo que nos ocupa: identificación de peligros y valoración de riesgos, condiciones del SG-SST, condiciones de trabajo, seguridad industrial, programas de gestión de riesgos específicos, investigación de incidentes, accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo y auditoría y se describen una serie de documentos que deben soportar los acápite antes mencionados, como por ejemplo: procedimiento de identificación de peligros, evaluación y control de riesgos, matriz de identificación de peligros, valoración de riesgos y determinación de controles, reporte de actos y condiciones inseguras, medición higiénica de iluminación, evaluaciones biomecánicas y medición higiénicas y finalmente en el acápite seguridad industrial, entre otros, los mismos no son aportados por la investigada, por lo cual no es posible para este operador administrativo realizar su correspondiente revisión y análisis y de esta forma poder desvirtuar el cargo formulado; existiendo omisión por parte del empleador frente a la obligación de aplicar una metodología sistemática que permita identificar los peligros, evaluar y priorizar los

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de sus trabajadores, estableciendo los controles necesarios para que dichos peligros y/o riesgos no se materialicen.

Así las cosas, advirtiendo que al plenario no existen los documentos que puedan acreditar la implementación de una metodología sistemática que permita identificar los peligros, evaluar y priorizar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud de sus trabajadores, estableciendo los controles necesarios para que dichos peligros y/o riesgos no se materialicen en la empresa representada por el señor RENE AGUILAR ROA, el Despacho continúa con el mismo.

Con respecto al cargo tercero: referente a la obligación de constituir en todas las empresas o instituciones públicas o privadas el Comité Paritario en Seguridad y Salud en el Trabajo o designar el Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, teniendo en cuenta el número de trabajadores a cargo.

Dentro de los documentos aportados en el escrito de alegatos, respecto a la conformación del Vigía en seguridad y salud en el trabajo de la empresa representada por el señor RENE AGUILAR ROA, se allegan al plenario las siguientes documentales: circular de conformación de vigía ocupacional de fecha 07 de mayo de 2018, hoja de inscripción de candidatos al vigía del SG-SST de fecha 07 de mayo de 2018, acta de apertura de elecciones de los candidatos al vigía ocupacional de fecha 11 de mayo de 2018, registro de votantes del vigía ocupacional de fecha 11 de mayo de 2018, acta de cierre de votaciones para la elección del vigía ocupacional de fecha 11 de mayo de 2018, acta de escrutinio de fecha 11 de mayo de 2018, y acta de nombramiento del Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 11 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 2013 de 1986, artículo 11, frente a las funciones del Vigía en Seguridad y Salud en el Trabajo, ya que solo se logró demostrar con las pruebas allegadas su conformación, mas no se allegan actas de reuniones del Comité que permitan evidenciar su funcionamiento. Adicionalmente, es claro en la normatividad aplicable y específica al asunto, que el Vigía de Seguridad y Salud en el Trabajo cumplen las mismas funciones que el Comité Paritario de Seguridad y Salud en el Trabajo, como se puede observar en el Parágrafo del Artículo 35 del Decreto 1295 de 1994, por tal razón, el Vigía realizará sus actividades por lo menos una vez al mes y debe llevar archivo de las actas de cada actividad que realice. Por tal motivo, la empresa no pudo desvirtuar el cargo y se continúa con el mismo.

Con respecto al cargo cuarto: el presunto incumplimiento por parte del señor RENE AGUILAR ROA, del deber como empleador de brindar capacitación inicial a sus trabajadores en relación con el cargo a desempeñar, con el fin de dar a conocer los aspectos necesarios de autocuidado y de seguridad y salud en el trabajo, además de los aspectos misionales e institucionales de la empresa, con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo y la manifestación de enfermedades laborales.

La empresa investigada allega soporte de inducciones y capacitaciones realizadas a sus trabajadores como las que se relacionan a continuación: registros y evaluaciones de inducción y/o reinducción de fecha 11 de mayo de 2018 realizadas a los señores Andrés Rincón, Rene Aguilar Roa y Diego Armando Arenas Pérez, registro de capacitación y/o formación en SG-SST y plan de trabajo anual 2018 de fecha 26 de junio de 2018, registro de capacitación y/o formación de riesgo vial de fecha 31 de julio de 2018, registro de capacitación y/o formación de pausas activas de fecha 30 de agosto de 2018, registro de capacitación y/o formación de socialización de los comités de SG-SST de fecha 11 de mayo de 2018, registro de capacitación y/o formación de SG-SST, política de alcohol y drogas, reglamento de higiene, reglamento interno y matriz de peligros de fecha 11 de mayo de 2018, y registro de capacitación y/o formación de socialización plan de emergencias y simulacro de fecha 16 de mayo de 2018.

Si bien es cierto, se allega la documental anteriormente descrita, las mismas se realizaron únicamente para los meses de junio, julio y agosto del año 2018, sin que se evidencie la continua capacitación a los trabajadores, donde se den a conocer aspectos misionales e institucionales de la empresa, con el fin de evitar la ocurrencia de accidentes de trabajo y enfermedades laborales durante el resto de la vigencia 2018, como tampoco su aplicabilidad para el año 2019. Por tal motivo, la empresa no pudo desvirtuar el cargo y se continúa con el mismo.

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

Aunado a que parte de las pruebas allegadas por el investigado RENE AGUILAR ROA, , tales como PLAN DE EMERGENCIA, folios 111 y 115 (reverso), inducciones, folios 131 al 135, Vigía Ocupacional, folios 136 al 139, Comité de Convivencia Laboral, folios 140 al 143 del plenario, hacen referencia o registra a la razón social DISEÑO Y PUBLICIDAD RAR, identificada con NIT. 900434214 -7.

Con respecto al cargo quinto: el presunto incumplimiento a la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales y de afiliarse a todos sus trabajadores, de efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales, pagar la totalidad de la cotización de los trabajadores a su servicio y trasladar el monto de las cotizaciones a la entidad administradora de riesgos laborales correspondiente dentro de los plazos que para el efecto señale la normatividad vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Dentro de la documental allegada por el señor Rene Aguilar Roa en la visita de inspección reactiva del día 02 de mayo de 2018, se evidencia a folio 11 copia del contrato individual de trabajo a término fijo inferior a un año, suscrito entre el señor Rene Aguilar Roa y la señora Ivonne Alejandra Galvis Aguilar para la vigencia 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, así mismo, se evidencian a folios 15 al 18 del expediente los comprobantes de pago de nómina de la trabajadora IVONNE ALEJANDRA GALVIS AGUILAR para los periodos 15 al 31 de enero, 16 al 28 de febrero, 16 al 31 de marzo y del 1 al 15 de abril de 2018; así como a folios 33 al 35, se observan planillas de pago a seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo del 2018, efectuados a tres trabajadores sin que se observe cotización alguna realizada a nombre de la señora Ivonne Alejandra.

Por lo anterior, mediante Auto de cumplimiento comisorio número 001055 del 21 de mayo de 2019, y garantizando el derecho de defensa, se envió misiva al averiguado, mediante la cual se solicitó documentación, dentro de la cual se encontraba, nómina de trabajadores de los años 2018 y 2019, y el soporte de afiliaciones a la ARL y pago de aportes a seguridad social de los trabajadores realizados durante 2018 y 2019, sin que a la fecha se hubiere allegado al presente trámite documento alguno en el que se pudiese verificar el cumplimiento de las obligaciones descritas en el presente cargo. Por tal motivo, la empresa no pudo desvirtuar el cargo y se continúa con el mismo.

En consecuencia, dentro del presente procedimiento sancionatorio, se encontró que la empresa representada legalmente por el señor RENE AGUILAR ROA, al vulnerar las normas citadas en la formulación de cargos, deberá enfrentar una sanción consistente en multa por incumplir sus obligaciones como empleador, al no demostrar dentro de la debida oportunidad procesal el cabal cumplimiento de los preceptos normativos referidos, manteniéndose la imputación de todos los cargos.

El despacho considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el Sistema General de Riesgos Laborales, así como las de procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, programar, ejecutar y controlar el riesgo existente en cada labor que se desarrolla, es una retribución que el Estado otorga por vulneración de normas. El hecho que este Ente Ministerial tenga que sancionar lo hace en cumplimiento de las disposiciones legales que son de su competencia dentro de la misión institucional.

Es necesario tener en cuenta lo consagrado en los artículos 2.2.4.11.1; 2.2.4.11.2; 2.2.4.11.3; 2.2.4.11.4 y 2.2.4.11.5 del decreto 1072 de 2015 que contiene el artículo 4 del Decreto 472 de 2015, que establece los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados y que dispone: "Artículo 4°. Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio de Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

- d) *El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- e) *El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;*
- f) *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;*
- g) *La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;*
- h) *El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- i) *La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;*
- j) *El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio de Trabajo;*
- k) *La muerte del trabajador*
(Negrilla del despacho)

En ese orden, dentro de los criterios de graduación de las multas, este Despacho tendrá en cuenta los literales d), e), f), g), h), i) y j) así:

d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. en razón a que el investigado nunca logró acreditar el cumplimiento de la norma o al menos nunca demostró acciones tendientes a efectuar las cotizaciones obligatorias al Sistema General de Riesgos Laborales de la trabajadora IVONNE ALEJANDRA GALVIS AGUILAR, para los periodos del 15 al 31 de enero, del 16 al 28 de febrero, del 16 al 31 de marzo y del 1 al 15 de abril de 2018; como consta de igual forma en los folios 32 al 35, donde se tienen las planillas de pago a seguridad social de los meses de enero, febrero y marzo efectuados a tres trabajadores sin que se observe cotización alguna realizada a nombre de la señora Ivonne Alejandra, así mismo no se allegó al despacho soportes de pago de aportes a seguridad social de la demás población trabajadora correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2018 y para la vigencia del 2019; **f) daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados:** ya que la conducta omisiva del investigado no solo amenazó, sino que vulneró los bienes jurídicamente tutelados, al no trasladar los aportes correspondientes al Sistema General de Riesgos Laborales de la señora IVONNE ALEJANDRA GALVIS AGUILAR, así mismo, no se logró evidenciar el pago de aportes a seguridad social de la demás población trabajadora correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2018, y para la vigencia del 2019, los cuales se hacen necesarios en la prevención, atención y protección de los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes laborales que se puedan presentar en la ejecución de sus labores; **g) la ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención:** en razón a la deficiencia de las pruebas allegadas al plenario, donde se evidencian capacitaciones e inducciones correspondientes únicamente a los meses de junio, julio y agosto del año 2018, sin que se evidencie la continua capacitación a los trabajadores el resto de la vigencia 2018, así como tampoco se allegan soportes de la realización de dichas actividades para la vigencia 2019; **h) el beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:** lo cual resulta en un lucro a favor del investigado ante la ausencia de pago al Sistema General de Riesgos Laborales correspondiente a la señora IVONNE ALEJANDRA GALVIS AGUILAR; **i) la proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa:** adviértase que el Despacho para dar el cumplimiento al presente criterio solicita el número total de trabajadores afiliados y el valor total de los activos al señor RENE AGUILAR ROA., así mismo se requiere a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS para que allegue certificado del número de trabajadores afiliados de la empresa investigada; criterios valorados en el momento de imponer la correspondiente sanción, por cuanto existió daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados con ocasión del incumplimiento a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo por parte de la empresa RENE AGUILAR ROA, evidenciadas dentro de la presente investigación, por lo que la empresa deberá enfrentar una sanción consistente en multa al vulnerar normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales; **j) el incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo:** en razón a la desatención a las observaciones realizadas por este ministerial contenidas en el acta de visita de inspección reactiva realizada de oficio, tendientes al presunto incumplimiento de las normas sobre seguridad y salud en el trabajo, especialmente en lo relacionado con la implementación el SGSST. (Negrilla del despacho).

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

La sanción a aplicar es la señalada en el artículo 13, inciso 2o de la Ley 1562 de 2012, "El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones."

Para la imposición de la multa, es necesario atender el artículo 5º del Decreto 472 de 2015, teniendo en cuenta que en el expediente se acreditó que la empresa RENE AGUILAR , cuenta con un valor total de activos de \$2.000.000 al 31 de diciembre de 2019, según certificación expedida por el Contador Público LUIS JOSE COGOLLO RUEDA con T.P. 155212-T, folios 159 y 160, y que dentro de la misma certificación se manifiesta que ningún empleado se encuentra afiliado a ninguna ARL, no se pudo determinar dentro de la investigación el número de trabajadores, por lo cual se tiene en cuenta el valor total de los activos certificados (fl. 159).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido por las disposiciones finales del artículo 5º del decreto 472 de 2015, se considera el investigado como microempresa al tener activos totales menores de 500 SMMLV, lo que implica una sanción de hasta 5 SMMLV, por cuanto la conducta se encuentra tipificada como infracción, encontrando así una responsabilidad de la empresa a la inobservancia contundente a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, pero que de acuerdo a los criterios enunciados anteriormente, se procederá a imponer una multa de cinco (05) SMMLV, equivalentes a **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MONEDA CTE (\$4.389.015)**, suma que de acuerdo a la vulneración de las normas en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, aquí evidenciadas es proporcional a los fines de la norma. Se reitera a la empresa RENE AGUILAR ROA, que en su calidad de empleador está en la obligación de responsabilizarse del desarrollo y cabal cumplimiento del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo en procura a proteger y salvaguardar la vida e integridad física de sus trabajadores; incumplimiento que se observa a la fecha.

DEBIDO PROCESO

Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de ley 1437 de 2011 y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas.

Que dentro de la presente Investigación Administrativa se garantizó el Debido Proceso y el Derecho a la Contradicción, por cuanto se adelantaron todos los procedimientos consagrados en la Ley 1437 de 2011, y Ley 1610 de 2013; tramitándose con estricto cumplimiento al Procedimiento IVC-PD-02, Versión 2.0, de fecha del 21 de septiembre de 2017.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor RENE AGUILAR ROA identificado con Cédula Ciudadanía 91.269.371 y NIT No. 91.269.371-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 64 No. 17A – 29 Torre

Continuación del Resolución "Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio".

1 Apto. 501 Conjunto Artemis, Barrio La Ceiba, Bucaramanga – Santander y/o Carrera 16 N.º 50 - 04, Barrio San Miguel, Bucaramanga – Santander y correo electrónico: graficon1@hotmail.com y/o reneaguillarroa@gmail.com, con multa de cinco (05) SMLMV o 123,26 UVT, esto es, la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINCE PESOS MONEDA CTE (\$4.389.015)**, con destino a la E.F.P MINPROTECCION FONDO DE RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la Cuenta Corriente Exenta No. 309-01396-9 del Banco BBVA, NIT 860.525.148-5 o realizar pago en línea accediendo a página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co; teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, por violación del artículo 2.2.4.6.4 del Decreto 1072 de 2015, artículo 2.2.4.6.15. del Decreto 1072 de 2015, artículo 63 del Decreto 1295 de 1994, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2 del Decreto 1443 de 2014 artículo 2, literal g) de la resolución 2400 de 1979, y artículo 21 literal g) del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 26 de la Ley 1562 de 2012, en concordancia con el artículo 2.2.4.6.11 del Decreto 1072 de 2015, artículo 13 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 2º del Decreto 1562 de 2012, artículos 16 y 21 literales a) y b) del Decreto Ley 1295 de 1994, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.2. del Decreto 1072 de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con la Circular Unificada del 22 de abril de 2004, el señor **RENE AGUILAR ROA** identificado con ciudadanía número 91.269.371 y NIT No. 91.269.371-4, con dirección de Notificación Judicial: Calle 64 No. 17A – 29 Torre 1 Apto. 501 Conjunto Artemis, Barrio La Ceiba, Bucaramanga – Santander y/o Carrera 16 N.º 50 - 04, Barrio San Miguel, Bucaramanga – Santander y correo electrónico: graficon1@hotmail.com y/o reneaguillarroa@gmail.com, deberá cancelar el valor de la multa dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo y de igual manera enviará Copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia de Administración y Pago de la Fiduciaria La Previsora S.A., Calle 72 No. 10-03 de Bogotá, o la entidad que haga sus veces, con un oficio donde se determine lo siguiente: Nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del Nit o documento de identidad, ciudad, dirección, número y fecha de la resolución que impuso la multa y el valor consignado en pesos y en salarios mínimos mensuales legales vigentes. Advertiendo que, de no realizarse la consignación en el término establecido en el presente artículo, se procederá al cobro de la misma de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados RENE AGUILAR ROA identificado con Cédula de Ciudadanía 91.269.371 y NIT No. 91.269.371-4, con dirección de notificación judicial en la Calle 64 No. 17A – 29 Torre 1 Apto. 501 Conjunto Artemis, Barrio La Ceiba, Bucaramanga – Santander y/o Carrera 16 N.º 50 - 04, Barrio San Miguel, Bucaramanga – Santander y correo electrónico: graficon1@hotmail.com y/o reneaguillarroa@gmail.com, el contenido de la presente providencia, advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y el de apelación ante el inmediato superior Directora General de Riesgos Laborales, con sede en Bogotá D.C., interpuestos con fundamento en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bucaramanga, a los

15 DIC 2020


FRANCISCO ANTONIO PLATA JAIMES
Director Territorial